

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMA PARA PROMOVER AYUDA ECONOMICA A LOS
PRODUCTORES-EMPACADORES DE HUEVOS PARA RESARCIRLES
DE PERDIDAS EN EL MERCADEO DE HUEVOS SUCIOS, MANCHADOS,
ASTILLADOS Y DE TAMAÑO MENOR AL DE "MEDIANO"

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCION -----	1-2
ARTICULO II -AYUDA ECONOMICA QUE SE OFRECE-----	2
ARTICULO III -ELEGIBILIDAD-----	2
ARTICULO IV -DISPOSICIONES GENERALES-----	2-3
ARTICULO V -PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO-----	3
ARTICULO VI -RECONSIDERACION-----	4-5
ARTICULO VII -REVISION JUDICIAL-----	5
ARTICULO VIII -RECURSO DE CERTIORARI-----	5
ARTICULO IX -PENALIDADES-----	5
ARTICULO X -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA -----	5-6

Núm. 4421
Fecha: 21 enero 92
2:45 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

**NORMA PARA PROVEER AYUDA ECONOMICA A LOS
PRODUCTORES-EMPACADORES DE HUEVOS PRODUCIDOS EN
PUERTO RICO PARA RESARCIRLES DE PERDIDAS EN EL
MERCADERO DE HUEVOS SUCIOS, MANCHADOS, ASTILLADOS Y
DE TAMAÑO MENOR AL DE "MEDIANO"**

I. INTRODUCCION

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985, faculta al Secretario de Agricultura entre otras, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y la estabilidad del agricultor.

A tenor con estas facultades se estableció una planta para pasteurizar y congelar huevos, cuya función principal es servir de canal de mercadeo para estabilizar económicamente la industria local de huevos, absorbiendo aquella parte de nuestra producción que por efectos de la competencia del producto importado no pueda ser vendida en el mercado. Asimismo, dicha planta contribuye a mejorar la calidad de los huevos frescos al nivel del consumidor, al absorber aquella parte de la producción que consiste de huevos sucios, manchados, astillados y de huevos de un tamaño menor al de "mediano", cuya venta en Puerto Rico está prohibida por el Reglamento de Mercado Núm. 3, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico, excepto para elaboración, en dicho establecimiento.

En estos momentos la planta de pasteurizar y congelar huevos está en trámites de mover sus facilidades de procesado

a otro lugar por lo cual estará fuera de operación por varios meses lo que imposibilita la elaboración y mercadeo de este producto. Esto pone en peligro la estabilidad económica de los productores-empacadores.

Con el propósito de minimizar las pérdidas sufridas por los empacadores de huevos al no poder mercadear la parte de su producción que consiste de huevos sucios, manchados, astillados y de huevos de un tamaño menor al de "mediano" a través de esa planta, se promulga un programa de ayuda económica a todos aquellos empacadores de huevos que se han afectado por la paralización temporera de ese establecimiento.

II. AYUDA ECONOMICA QUE SE OFRECE

Se ofrecerá una ayuda económica de dieciocho (\$18.00) dólares por cada caja de huevos de 30 docenas que contengan huevos sucios, manchados, astillados y huevos de un tamaño menor al de "mediano" no aptos para consumo humano que los productores-empacadores de huevos entreguen para decomisar, previa certificación de un Inspector o Funcionario autorizado.

III. ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir la ayuda económica todos los empacadores locales de huevos producidos en Puerto Rico que estén debidamente autorizados por el Departamento de Agricultura bajo las disposiciones del Reglamento de Mercadeo Número 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico y aprobado el 30 de junio de 1977, que entreguen huevos sucios, manchados, astillados y huevos de un tamaño menor al de "mediano" y que la planta para pasteurizar y congelar huevos no los pueda procesar por motivo de no estar en funcionamiento.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

1. Esta Norma tendrá vigencia con carácter de inmediato y

estará en vigor hasta tanto la planta para pasteurizar y congelar huevos esté en operación nuevamente y/o hasta que termine la disponibilidad de fondos para esta actividad.

2. Inspectores de la Administración de Fomento Agrícola (AFA), certificarán las cajas de huevos, objeto de estas Normas que sean decomisadas e informarán a la Administración de Fomento Agrícola el nombre del productor- empacador y el número de cajas que se decomisaron.

3. Los huevos decomisados serán llevados por el productor-empacador al vertedero municipal correspondiente donde serán destruídos en presencia del Inspector o Funcionario autorizado de la Administración de Fomento Agrícola. Los arreglos correspondientes para la disposición de los huevos decomisados serán realizados por el productor- empacador.

4. Todo empacador interesado en acogerse a los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud de participación en el formulario que a estos efectos proveerá la Administración de Fomento Agrícola.

5. El Programa de Fomento y Desarrollo Agropecuario de la Administración de Fomento Agrícola, una vez reciba los documentos debidamente cumplimentados y certificados, incluyendo, el nombre del empleado, número de seguro social, su dirección postal, número de licencia de productor-empacador, cantidad de huevos decomisados, así como cualquier otra información que se considere necesaria, procederá a llenar la certificación de pago correspondiente. La Administración de Fomento Agrícola procederá luego al trámite de pago.

6. La autorización para decomisar, así como la supervisión y control final de la operación de este Programa, será responsabilidad de los Representantes Regionales de la Administración de Fomento Agrícola, en coordinación con la Directoría Avícola del Departamento de Agricultura.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimientos Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la

expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Superior.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX- PENALIDADES

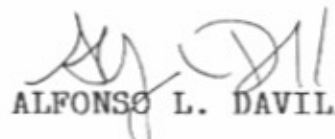
Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico su

certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy *13 de diciembre* de 1991.


ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA

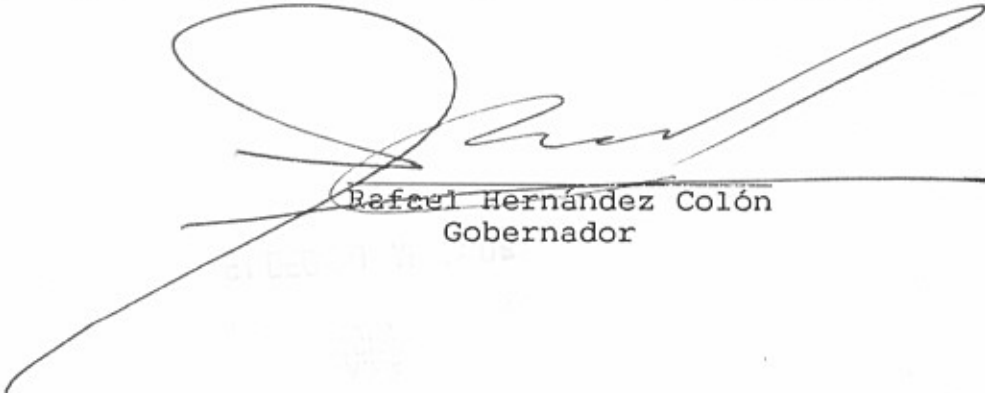
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901



CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a que el cese temporero del funcionamiento de la planta de pasteurizar y congelar huevos de la Administración de Servicios Agrícolas afectará a los productores-empacadores de huevos al no poder mercadear la parte de su producción que consiste de huevos sucios, manchados, astillados y de huevos de un tamaño menor al "mediano" pone en peligro su estabilidad económica, los intereses públicos requieren que la Norma para Promover Ayuda Económica a los Productores-Empacadores de Huevos para Resarcirles de Pérdidas en el Mercadeo de Huevos Sucios, Manchados, Astillados y de Tamaño Menor al "Mediano", empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de diciembre de 1991.



Rafael Hernández Colón
Gobernador